República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** contra **ANUBYS URIEL MAIGUEL NORIEGA y ANGELA MARIA PEREZ VARGAS**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue documento en el cual se constante que el poder adjuntado con el libelo, fue conferido mediante mensaje de datos, esto es fue remitido desde el correo electrónico inscrito por la persona jurídica demandante como lugar para recibir notificaciones judiciales, conforme al registro mercantil, ya que se echa de menos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

- Señale cuál es el domicilio de los demandados por cuanto no se señaló en el libelo demandatorio, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo artículo y normatividad.

- Explique por qué señala como correo electrónico de la entidad demandante, uno distinto al que aparece consignado en el certificado de existencia y representación como aquel en el que ésta recibirá notificaciones judiciales, debiendo en consecuencia corregir la demanda.

- Determine la fecha desde la cual hace uso de cláusula aceleratoria, ello de conformidad con lo establecido en el Art. 431 del C. G. de. P. y toda vez que se observa que se pretenden intereses de mora con antelación a la fecha pactada como de vencimiento final de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b47f0156dccc858e8812a93be8e118e6dc04f0bffaafe98c7ce075e77d426f8
Documento generado en 26/01/2021 03:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.08 del 27 de enero de 2021.